

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00156-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), la misma rechazó la acción constitucional de amparo así interpuesta. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA DE LA ROSA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA DE LA ROSA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia le fue notificada al señor Juan Bautista García de la Rosa, mediante copia certificada emitida por Marilalba Diaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); al Ejercito Nacional mediante Acto núm. 341/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebron Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017); al Ministerio de Defensa mediante Acto núm. 100/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Bautista García de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a fin de que se compruebe la vulneración a los derechos fundamentales argüidos para que, consecuentemente, se anule la cancelación de su nombramiento, se ordene su reintegro bajo el mismo rango que ostentaba y le sean pagados los salarios que ha dejado de devengar desde el momento de su separación de las filas del Ejército de la República Dominicana.

El indicado recurso fue notificado al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 4766-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis



(16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 59/17, instrumentado el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017); al Ejercito de la República Dominicana, mediante Acto núm. 245/2017, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo descrita anteriormente, por considerar que no se han violentado derechos fundamentales en contra del accionante sobre la base de las siguientes argumentaciones:

- 13. Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, la sanción de baja de los oficiales militares se puede producir por estos incurrir en la comisión de algunas de las situaciones establecidas en el artículo 173 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, como lo es la observación de una mala conducta.
- 14. Que la parte accionada, el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dentro del legajo de piezas que aportaron al proceso se encuentra el expediente instrumentado en ocasión de la separación de las filas militares del accionante, a partir del cual hemos podido verificar que se realizó una investigación previa conforme al mandato del artículo 154 de la Ley No. 139-13, antes indicada, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso en la especie.



15. Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante —en apariencia- se involucró en un hecho de microtráfico, donde tomaban dinero de una persona ligada al narcotráfico, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense. En tal sentido, para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

7.- Que el tribunal A-QUO, en una falsa interpretación de la norma y en la constitución al establecer en la sentencia impugnada que al recurrente no se le violentaron ningún tipo de derecho fundamental y que se realizó una supuesta investigación previa conforme al mandato del artículo 194 de la Ley 139-13, lo que evidencia un desconocimiento a lo que debe ser la observancia del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República, ya que de la certificación que sirvió de base para cancelar al accionante hoy recurrente solo se advierte de que supuestamente a través de



una junta de investigación designada al efecto se puedo comprobar faltas graves por parte del recurrente en el ejercicio de sus funciones, pero si advertimos la documentaciones depositadas por el Ministerio de Defensa y Ejercito de la Republica Dominicana, se advierte que las verdaderas razones para cancelar al recurrente fue de que supuestamente recibía soborno por personas dedicadas al Micro-tráfico en la Ciudad de Higuey, lo que conllevo interrogatorios de varios miembros del ejército como del recurrente, sin que dicho interrogatorio de carácter criminal participara un representante del Ministerio Publico que le diera legalidad a la investigación criminal que llevo a cabo el Ministerio de Defensa y el Ejercito de la Republica Dominicana, usurpando funciones propias del órgano investigativo llamado Ministerio Publico, por lo que no entendemos que el tribunal A-QUO, se destapa observando de que en el caso del recurrente no hubo vulneración alguna a ningún derecho fundamental y que la separación del mismo de las filas del Ejército Nacional, se hicieran realizando un investigación previa, por lo que es evidente que se configura el vicio denunciado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, representadas por la Procuraduría General Administrativa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 00156-2016 de fecha 28 de abril del año 2016,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de relevancia constitucional y subsidiariamente RECHAZARLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Por lo que concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de julio del año 2016, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos por el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 22 de julio del año 2016, interpuesto por JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 00156-2016, de fecha 28 de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00156-2016, emitida por Marilalba Diaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), al señor Ernesto Félix Santos, abogado representante del señor Juan Bautista García de la Rosa.
- 3. Copia de la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista García de la Rosa el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00156-2016.
- 5. Copia del Auto núm. 4766-2016, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Bautista García de la Rosa a la Procuraduría General Administrativa, recibido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Copia del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una investigación que realizó la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual luego fue continuada por el Ejército de la República Dominicana en contra del segundo teniente Juan Bautista García de la Rosa, junto con otros oficiales, por haber sido vinculados en una denuncia de sobornos en casos de micro tráfico de drogas.

Luego de iniciada la investigación por parte del Ejército de la República Dominicana, se tramitaron distintas fases de recomendaciones entre este organismo y el Ministerio de Defensa, los cuales finalmente recomendaron al presidente de la República Dominicana la cancelación de los nombramientos de los oficiales involucrados en los hechos denunciados. Ante esta recomendación, el presidente de la República Dominicana aprobó la cancelación de estos oficiales, entre los cuales se encontraba el señor Juan Bautista García de la Rosa.

Ante esta situación, el señor Juan Bautista García de la Rosa apodera al Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo procurando la anulación de la referida cancelación, su reintegro en las filas del Ejército de la República Dominicana, así como el correspondiente pago de los salarios dejados de pagar alegando una vulneración a sus derechos fundamentales a un debido proceso, derecho de defensa y derecho al trabajo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por considerar que no ha existido ninguna vulneración a los derechos fundamentales del hoy recurrente.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

9.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

9.2. En relación con el cómputo de este plazo, se ha establecido desde la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el computo del tiempo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo es franco y hábil, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de vencimiento del plazo de la notificación de la sentencia. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



- 9.3. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo cual, la interposición del mismo fue realizada en tiempo hábil.
- 9.4. Adicionalmente, la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), no contiene ningún petitorio específico de cara a la Sentencia núm. 00156-2016, hoy impugnada, ni de cara a su anulación o su revocación.
- 9.5. No obstante, los principios de accesibilidad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:
 - 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.
 - 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada,



en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.
- 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
- 9.6. Tomando en cuenta estos principios y de una lectura integral del recurso interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa, sin imponer trabas formalistas ni obstáculos que impidan el acceso a la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional interpreta de manera favorable al recurrente que se procura la revocación de la sentencia impugnada de acuerdo con los supuestos vicios de falsa interpretación de la norma e inobservancia del debido proceso que se le alegan en contra de la decisión, así como los agravios causados por esta.
- 9.7. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa, en virtud de que supuestamente carece de relevancia constitucional.
- 9.8. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.9. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1)que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo sobre las garantías del debido proceso administrativo y del respeto de la presunción de inocencia en el marco de su realización por parte de los organismos estatales, a la luz del artículo 69, en sus numerales 3, 4 y 10, de la Constitución.



9.11. Por estas razones, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad realizado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, se admite el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- 10.1. El señor Juan Bautista García de la Rosa ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el cual argumenta que la Sentencia núm. 00156-2016, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), le ha causado un agravio, en tanto que no ha reconocido la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo que promovió en su acción de amparo, en virtud de una falsa interpretación de la norma y la constitución.
- 10.2. Para fundamentar el recurso que hoy ocupa a este tribunal constitucional se alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obvia reconocer que, dentro de las pruebas depositadas por los hoy recurridos, Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, se demuestra que el procedimiento llevado a cabo para cancelar al señor Juan Bautista García de la Rosa le vulneró sus derechos fundamentales a una defensa y, principalmente, porque en los interrogatorios que se llevaron a cabo nunca estuvo presente un representante del Ministerio Público.
- 10.3. En ese orden de ideas, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 00156-2016, procede a rechazar la



acción de amparo sobre la base de que en el proceso disciplinario llevado a cabo por el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa no hubo vulneración a los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso.

- 10.4. Al realizar un análisis del contenido de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal *a-quo* fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar a cada una de las pruebas que le fueron aportadas en relación con el proceso de separación y cancelación del señor Juan Bautista García de la Rosa, en virtud de lo cual se concluyó que dicho proceso fue llevado a cabo en estricto apego a las disposiciones de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
- 10.5. En efecto, la Sentencia núm. 00156-2016, dispuso lo siguiente:
 - 6. Que mediante las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:
 - a) Que en fecha 15 de agosto del año 2014, mediante Nota Confidencial No. 130, el Mayor General Paracaidista, FARD, Presidente Dirección Nacional de Control de Drogas, le remitió al Director del Departamento de Inteligencia Contra el Microtráfico, y el Jefe de la División de Asuntos Internos de la DNCD, sobre una denuncia de un punto de ventas y distribución de estupefacientes, donde informan que le pagan peaje a la DNCD y quien recoge el dinero es un Ex Teniente de apellido Mota;
 - b) Que en fecha 23 de septiembre del año 2015, en respuesta a la nota confidencial No. 130, se realizó la vigilancia electrónica al No. 809-772-4543, a través de la orden Judicial No. 18623-ME-2014, con el fin de corroborar la veracidad de la denunciada; posteriormente en fecha 05 de



noviembre del año 2014, la División de Asuntos Internos, realizó una sinopsis de intersección de las llamadas telefónicas.

- c) En recha 05 de noviembre el Director del Departamento de Inteligencia Contra el Microtráfico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, remitió al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los resultados de investigación vínculos (sic) de miembros Ejército de la República Dominicana;
- d) En fecha 10 de diciembre del año 2014, el Coronel Victor (sic) Aecio Mercedes Cepeda, mediante oficio núm. 1067, informó sobre irregularidades cometidas por miembros de la Dirección de Inteligencia G-2, en el Municipio de Higuey (sic), Provincia la Altagracia, para que realizara una minuciosa y exhaustiva investigación. Posteriormente en fecha 12/12/2014, el Director de Asuntos Internos, instruyó al Capitán Pedro Cuevas Cuevas, para que realizara la investigación. (sic)
- e) En fecha 14 de marzo del año 2015, mediante primer endoso, el Director de Asuntos Internos, remitió al Director de Inteligencia G-2, ERD, el resultado de la investigación y la opinión sobre el caso y este último remitió el oficio al Comandante General del Ejercito de la República Dominicana.
- f) En fecha 27 de marzo del año 2015, se le notificó al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA DE LA ROSA, la recomendación de su cancelación de su nombramiento de las filas del Ejercito de la República Dominicana, por el hecho de haber cometido faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, otorgándosele un plazo de 5 días, en caso de no estar de acuerdo solicite la revisión.



- g) En fecha 27 de marzo del año 2015, el accionante solicitó al Comandante General del Ejercito de la República Dominicana, para que sea concedida una revisión de su caso.
- h) En fecha 31 de marzo del año 2015, el Comandante General de Ejército de República Dominicana, remitió el informe sobre las irregularidades cometidas por miembro del Ejercito de la República Dominicana al Ministro de Defensa, a la vez de informarle que dos oficiales (entre ellos el accionante) manifestaron el conocimiento por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
- i) En fecha 11 de junio del año 2014, el Ministro de Defensa remitió el informe de irregularidades al Viceministro de Defensa para Asuntos para la ponderación, opinión y recomendación.
- j) Que en fecha 30 de junio del año 2015, el Viceministro de Defensa para Asuntos Militares, emitió su opinión sobre el caso, entendiendo que la recomendación es justa por la misma haber sido hecha de conformidad con las normas procesales y ña (sic) circular No. 11 -2008 del Ministerio;
- k) En fecha 28 de julio del año 2015, el Ministro de Defensa remitió el Informe al Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, y mediante el oficio (séptimo endoso 30384), de fecha 10 de noviembre del año 2015, el Ministro de Defensa remitió la recomendación de cancelación de los nombramientos de los oficios, entre ellos el del hoy accionante, al Presidente de la República Dominicana.
- l) Que el Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, devolvió la recomendación de cancelación de los nombramientos con la aprobación del Presidente de la República Dominicana, por lo que mediante



el noveno endoso 31602, de fecha 21 de noviembre del año 2015, el Ministro de Defensa remitió el oficio No. 1296, de fecha 1111-2015, al Comandante General de Ejercito (sic) de República Dominicana para que este proceda a la cancelación de los oficiales, entre el cual se encuentra el accionante; (sic)

- 13. Que la parte accionada, el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dentro del legajo de piezas que aportaron al proceso se encuentra el expediente instrumentado en ocasión de la separación de las filas militares del accionante, a partir del cual hemos podido verificar que se realizó una investigación previa conforme al mandato del artículo 154 de la Ley No. 139-13, antes indicada, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso en la especie.
- 14. Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante —en apariencia- se involucró en un hecho de microtráfico, donde tomaban dinero de una persona ligada al narcotráfico, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense. En tal sentido, para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



- 10.6. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014):
 - u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.
- 10.7. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción de amparo una vez determinado que el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor Juan Bautista García de la Rosa fue realizado conforme a las disposiciones de los artículos 174 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sin conculcarle ninguno de los derechos fundamentales que el recurrente alega.
- 10.8. Uno de los aspectos nodales de esta determinación es precisamente que de las pruebas aportadas al proceso por los hoy recurridos se demuestra que el señor Juan Bautista García de la Rosa, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), solicitó una revisión de la recomendación de su cancelación al comandante general del Ejército de la República Dominicana. En ese sentido, el señor Juan Bautista García de la Rosa se le otorgó la oportunidad de ser oído y de ejercer una defensa efectiva de cara a la investigación que estaba siendo llevada en su contra.
- 10.9. El segundo punto levantado por el señor Juan Bautista García de la Rosa es que durante la investigación que fue llevada en su contra nunca estuvo presente un representante del Ministerio Público, en virtud del carácter penal de las acusaciones que se formulaban en su contra.



- 10.10. Sin embargo, de una lectura de la instancia de acción de amparo, así como de los argumentos y conclusiones formulados en audiencia, se extrae que este argumento no fue presentado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que sea tomado en consideración en la instrucción del expediente.
- 10.11. Este tribunal constitucional ha establecido con anterioridad sobre la suerte de los argumentos que hayan sido presentados por primera vez en la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo en su Sentencia TC/0518/15, que:
 - (...) A este tenor, es importante señalar que cuando el Tribunal admite un recurso de revisión constitucional, examina la sentencia impugnada contrastando los argumentos esgrimidos en la instancia de la acción de amparo y en el escrito de defensa de la parte accionada, a los fines de determinar si la sentencia recurrida ha producido una vulneración a un derecho fundamental que este tribunal deba salvaguardar o restituir.

Por lo anterior, este tribunal se exime de analizar los nuevos argumentos y de valorar las pretensiones adicionadas en el recurso de revisión constitucional, sobre todo cuando el juez de amparo no tuvo la oportunidad de examinarlos a tenor de la acción; esto así, debido a la inmutabilidad que debe seguir todo proceso en lo que respecta tanto a las pretensiones de las partes como a la causa y objeto."

10.12. En ese sentido, este Tribunal Constitucional se exime de analizar los nuevos argumentos presentados por el recurrente respecto a la falta de presencia del Ministerio Público en el proceso disciplinario llevado en su contra por no haber sido



el mismo argüido por ante el juez de amparo, lo cual se coloca fuera de la esfera del caso que se encuentra siendo objeto de revisión constitucional.

10.13. En la especie, no se han evidenciado en la sentencia objeto del recurso las irregularidades invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo. Contrario a ello, el Tribunal Constitucional aprecia que en el caso objeto de tratamiento, el tribunal *a-quo* se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzga de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista García de la Rosa, y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa, Ejército de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



- 2. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Bautista García de la Rosa, contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 4. En la indicada sentencia, este Tribunal rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida, y en las motivaciones de la decisión expone un criterio jurídico que entiendo debe ser observado y corregido en posteriores decisiones de este tribunal, pues en la misma, se eliminan los efectos jurídicos de un oficio equivalente a decreto del Presidente de la República más sin embargo no se refiere, en el texto de la propia decisión, a la permanencia o desaparición del mismo como instrumento jurídico-normativo en nuestro ordenamiento jurídico.
- 5. Quien suscribe el presente voto, esta conteste con "…la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción de amparo una vez determinado que el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor Juan Bautista García de la Rosa fue realizado conforme a las disposiciones de los artículos 174 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sin conculcarle ninguno de los derechos fundamentales que el recurrente alega".¹, siempre siguiéndose los

¹ Ver numeral 10.7 de la decisión objeto del presente voto



lineamientos del debido proceso y los preceptos establecidos por las leyes que rigen la materia, en este caso, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

6. Asimismo, en el presente caso, este plenario pudo comprobar que:

"En la especie, no se han evidenciado en la sentencia objeto del recurso las irregularidades invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo. Contrario a ello, el Tribunal Constitucional aprecia que en el caso objeto de tratamiento el tribunal a-quo se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzga de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo"².

- 7. De lo señalado precedentemente se colige que a pesar de que en el expediente no figura copia del oficio con valor de decreto que contiene la orden Presidencial de desvincular o expulsar de la institución, este Tribunal dio como válida la existencia de dicho documento en sus consideraciones, el cual reza de la manera siguiente: "Que el Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, devolvió la recomendación de cancelación de los nombramientos con la aprobación del Presidente de la República Dominicana, por lo que mediante el noveno endoso 31602, de fecha 21 de noviembre del año 2015, el Ministro de Defensa remitió el oficio No. 1296, de fecha 1111-2015, al Comandante General de Ejercito (sic) de República Dominicana para que este proceda a la cancelación de los oficiales, entre el cual se encuentra el accionante; (sic)"³
- 8. En el presente caso el Tribunal Constitucional no pudo verificar la existencia o no del decreto u orden presidencial de puesta en retiro del recurrente. Y si bien

² Ver numeral 10.13 de la decisión objeto del presente voto.

³ Ver literal l) del numeral 10.5 de la decisión objeto del presente voto.



estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría de este Tribunal respecto a la no violación al debido proceso, no obstante entendemos que siempre que en este y en otros casos en los cuales sean afectados y eliminados los efectos jurídicos de un decreto o acto jurídico dictado para desvincular a un agente u oficial, deben abordarse igualmente de forma taxativa y concreta la situación jurídica del acto cuyos efectos son eliminados, aclarando tanto a la ciudadanía como a las partes en dicho proceso lo relativo a que este instrumento jurídico ha perdido su fuerza jurídico-normativa por la trasgresión a derechos fundamentales y constitucionales demostrados.

9. Nuestro criterio lo sustentamos en el hecho de que las decisiones de este Tribunal Constitucional se encuentran revestidas de una particular fuerza jurídica, sustentadas en el artículo 184 de la Carta Magna que dispone que las decisiones de este órgano "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", pero a la vez, es innegable que un decreto del Presidente de la Republica que no ha sido derogado o expulsado del ordenamiento jurídico por las vías que prevén las disposiciones jurídicas al efecto, persiste como parte del engranaje normativo nacional, lo cual podría devenir en una contradicción entre dos instrumentos jurídicos.

CONCLUSIÓN

En síntesis, entendemos que este Tribunal Constitucional al suprimir, eliminar o afectar por vía del amparo los efectos jurídicos de un decreto de desvinculación de un oficial de los cuerpos castrenses y de seguridad del Estado, debe referirse de forma concreta y taxativa sobre este particular, pues la permanencia de estos como parte del engranaje jurídico del Estado frente a los efectos jurídicos de la decisión que le elimine sus efectos, sin duda deviene en una confrontación de dos instrumentos jurídicos con fuerza jurídica.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada, y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta su decisión de rechazo del recurso de revisión.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este



Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Juan Bautista García De La Rosa, interpuso una acción de amparo en contra del Ejercito de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa procurando su reintegro a las filas del ejército, de la cual fue cancelado por presuntamente haber estado vinculado en una denuncia de sobornos.



- 3.2. Apoderado del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 00156-2016 de fecha 28 de abril de 2016, procedió a rechazarla por no existir vulneración a derechos o garantías fundamentales.
- 3.3. Posteriormente, el señor Juan Bautista García De La Rosa interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a rechazar y confirmar, por consecuencia, la sentencia emitida por el tribunal a-quo, fundamentado en:

10.7 En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción de amparo una vez determinado que el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor Juan Bautista García De La Rosa fue realizado conforme a las disposiciones de los artículos 174 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sin conculcarle ninguno de los derechos fundamentales que el recurrente alega.

10.8 Uno de los aspectos nodales de esta determinación es precisamente que de las pruebas aportadas al proceso por los hoy recurridos se demuestra que el señor Juan Bautista García De La Rosa, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), solicitó una revisión de la recomendación de su cancelación al Comandante General del Ejército de la República Dominicana. En ese sentido, el señor Juan Bautista García De La Rosa se le otorgó la oportunidad de ser oído y de ejercer una defensa efectiva de cara a la investigación que estaba siendo llevada en su contra.

10.9 El segundo punto levantado por el señor Juan Bautista García De La Rosa es que durante la investigación que fue llevada en su contra nunca



estuvo presente un representante del Ministerio Público en virtud del carácter penal de las acusaciones que se formulaban en su contra.

- 10.10 Sin embargo, de una lectura de la instancia de acción de amparo, así como de los argumentos y conclusiones formulados en audiencia, se extrae que este argumento no fue presentado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que sea tomado en consideración en la instrucción del expediente.
- 10.11 Este Tribunal Constitucional ha establecido con anterioridad sobre la suerte de los argumentos que hayan sido presentados por primera vez en la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo en su Sentencia TC/0518/15, estableciendo:
- "(...) A este tenor, es importante señalar que cuando el Tribunal admite un recurso de revisión constitucional, examina la sentencia impugnada contrastando los argumentos esgrimidos en la instancia de la acción de amparo y en el escrito de defensa de la parte accionada, a los fines de determinar si la sentencia recurrida ha producido una vulneración a un derecho fundamental que este tribunal deba salvaguardar o restituir.

Por lo anterior, este tribunal se exime de analizar los nuevos argumentos y de valorar las pretensiones adicionadas en el recurso de revisión constitucional, sobre todo cuando el juez de amparo no tuvo la oportunidad de examinarlos a tenor de la acción; esto así, debido a la inmutabilidad que debe seguir todo proceso en lo que respecta tanto a las pretensiones de las partes como a la causa y objeto."

En ese sentido, este Tribunal Constitucional se exime de analizar los nuevos argumentos presentados por el recurrente respecto a la falta de presencia



del Ministerio Público en el proceso disciplinario llevado en su contra por no haber sido el mismo argüido por ante el juez de amparo, lo cual se coloca fuera de la esfera del caso que se encuentra siendo objeto de revisión constitucional.

En la especie, no se han evidenciado en la sentencia objeto del recurso las irregularidades invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo. Contrario a ello, el Tribunal Constitucional aprecia que en el caso objeto de tratamiento el tribunal a-quo se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzga de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo."

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

- 4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión adoptada por el consenso en razón de que en el expediente no existe ningún indicio de que al señor Juan Bautista García De La Rosa se le permitiera el acceso al legado de documentos relacionados al proceso de disciplinario que fue llevado en su contra por el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.
- 4.2. Así mismo, debemos indicar que, no obstante, se evidencie que el señor García De La Rosa realizó una solicitud de recomendación de cancelación, ello no es un sustento que permita demostrar que su cancelación fue adoptada realizando un proceso disciplinario, observando las garantías dispuestas en el artículo 69 de la Constitución.



- 4.3. En ese orden, aun cuando no está señalado un determinado procedimiento a seguir en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas para investigar a miembros del ejecito, esto no implica que puedan inobservar las garantías del debido proceso que pauta la Carta Sustantiva, las cuales tiene aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, como el de la especie.
- 4.4. Por ello, consideramos que al no existir en el expediente ninguna documentación donde se pueda constatar, de forma fehaciente, que al señor Juan Bautista García De La Rosa se le permitió el acceso a cada uno de los legajos o al expediente que fue instrumentado en el transcurso de la investigación que fue llevada en su contra por el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, existe en la especie una vulneración al artículo 69.4 de la Constitución en el cual prescribe la garantía del derecho de defensa en todo proceso administrativo sancionador.
- 4.5. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0146/16 que:

"p. El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), precisando al respecto lo siguiente:

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



q. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse."

- 4.6. En vista de lo anterior, al haber sido inobservado por parte del Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, lo referente a la garantía del derecho de defensa dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución, por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Juan Bautista García De La Rosa se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, de ahí que entendamos que el presente recurso de revisión deba ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de amparo acogida.
- 4.7. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que en el conjunto de las fundamentaciones del proyecto de sentencia se procede a cambiar los precedentes que han sido establecidos a partir de la sentencia TC/0048/12, sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por el cual ha operado el mismo, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.
- 4.8. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013⁴, impuso el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios

⁴ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

- 4.9. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:
 - "(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).
 - l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)⁵."
- 4.10. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante "para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado", comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.
- 4.11. En ese sentido, somos de posición que en el presente caso al recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez a-quo debe ser revocada por proceder a dictaminar la inadmisión de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.



Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento del fondo debió admitir la acción de amparo y disponer el reintegro del señor Juan Bautista García De La Rosa a las filas del Ejercito de la República Dominicana por existir una violación a la garantía del debido proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario